

REPUBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Cesar, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**RADICADO N°:** 20-001-31-10-001-2022-00326-00

**PROCESO:** IMPUGNACION E INVESTIGACION DE PATERNIDAD

**DEMANDANTE:** EL MENOR E.D.A. REPRESENTADO POR LA SEÑORA SAMIA SAMIRA ARAO MADRID

**DEMANDADO:** JORGE LEONARDO Y SILVIA PATRICIA DIAZ URECHE, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR LOGMEL SEGUNDO DIAZ PINTO (FALLECIDO)

A través de memorial que antecede, la parte demandante solicita la corrección del numeral QUINTO del auto calendado 26 de septiembre de 2022, por medio del cual, se admitió la presente demanda de Impugnación e investigación de paternidad, en consideración a que, el nombre del demandado está errado.

Al respecto, el artículo 286 del CGP establece que: *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.*

Revisado el expediente se advierte que, efectivamente en el auto admisorio del 26 de septiembre hogaño, el despacho erró, pues en lugar de indicar en su numeral QUINTO que el nombre del demandado es JORGE LEONARDO DÍAZ URECHE, se consignó el nombre del señor JHONNY ALEXANDER GUERRA MIER, quien no es parte en este proceso.

En este orden de ideas, se hace necesario corregir la plurimencionada providencia en los términos solicitados por la demandante, y en consecuencia, el despacho ordena CORREGIR el numeral quinto del auto admisorio de fecha 19 de septiembre de la cursante anualidad, por cuanto se incurrió en error por cambio de palabras, el cual quedará de la siguiente manera:

*“QUINTO: De conformidad con el artículo 386 numeral segundo del C.G. del P., se ordena la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN entre el menor demandante y el demandado, señor JORGE LEONARDO DÍAZ URECHE; se le advierte a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad”.*

Surtido el emplazamiento a los herederos indeterminados del señor LOGMEL SEGUNDO DIAZ PINTO (FALLECIDO), designese al abogado HERNAN GUILLERMO ZULETA PÉREZ, como curador *Ad litem* para que los represente en este asunto.

A pesar de que el curador desempeñará el cargo de manera gratuita como abogado de oficio, pues así lo establece el artículo 48-7 C. G. del P. esto no impide que esta agencia le reconozca y establezca como gastos de curaduría la suma de

TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000) a favor del auxiliar de la justicia y a cargo de la parte demandante.

Por secretaria COMUNICAR la designación en la forma prevista en el artículo 49 de la norma en mención, advirtiendo que el nombramiento es de forzosa aceptación salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá acudir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiera lugar, para lo cual se le compulsará copias a la autoridad competente.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA  
JUEZ**

SPLR

**Firmado Por:  
Angela Diana Fuminaya Daza  
Juez  
Juzgado De Circuito  
De 001 Familia  
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be24dfb56faf4024263144ccaf98eb6f0910bdba10167ff970a78ce7c4319b32**

Documento generado en 21/11/2022 06:56:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**